

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA 20240000900. ALVARO GOMEZ LÓPEZ

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 16:13

Para:Fernando Javier Portilla Florez <fportilf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 8 archivos adjuntos (3 MB)

P. DOCUMENTAL 1 CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y JUNTA DIRECTIVA ADMISALUD.pdf; P. DOCUMENTAL 2. ESTATUTOS ADMISALUD.pdf; P. DOCUMENTAL 3. REGLAMENTO DE AFILIADOS ADMISALUD.pdf; P. DOCUMENTAL 4. CONSTANCIA DE NO VINCULO LABORAL. HOSPITAL SAN JOSE. ALVARO GOMEZ LOPEZ.pdf; P. DOCUMENTAL 5. CONSTANCIA DE NO VINCULO CONTRACTUAL. HOSPITAL SAN JOSE. ALVARO GOMEZ LOPEZ.pdf; PODER ESPECIAL. RAD 2024-00009-00.pdf; CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO DE PODER.pdf; CONTESTACIÓN RAD 2024-00009-00 .pdf;

De: Fabián Andrés Manzano Bravo <fabianmanzanobravo@gmail.com>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 16:12

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA 20240000900. ALVARO GOMEZ LÓPEZ

Doctor

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

E.S.D.

| | | |
|-------------------------|----------|--------------------------------------|
| DEMANDANTE | : | EDUARD HOMERO MAMIÁN RUIZ |
| DEMANDADO | : | ÁLVARO GÓMEZ LÓPEZ |
| RADICACIÓN | : | 19001-23-33-000-2024-00009-00 |
| MEDIO DE CONTROL | : | NULIDAD ELECTORAL |

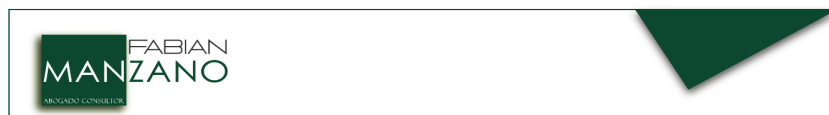
FABIÁN ANDRÉS MANZANO BRAVO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.703.829 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 199.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio profesional activo, actuando como representante del doctor ÁLVARO GÓMEZ LÓPEZ, en su calidad de demandado, por conducto del presente mensaje de datos remito la contestación de la demanda con los medios de prueba y anexos correspondientes.

Se remite el presente mensaje con copia a la doctora KARENN SOFIA ORTEGA MUÑOZ, en calidad de apoderada, al correo ksom3110@gmail.com, como consta en el escrito demandatorio.

Agradezco acusar recibo.

FABIÁN ANDRÉS MANZANO BRAVO

Abogado Asesor y Consultor





Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Doctor
DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
E.S.D.

DEMANDANTE : **EDUARD HOMERO MAMIÁN RUIZ**
DEMANDADO : **ÁLVARO GÓMEZ LÓPEZ**
RADICACIÓN : **19001-23-33-000-2024-00009-00**
MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD ELECTORAL**

FABIÁN ANDRÉS MANZANO BRAVO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.703.829 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 199.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio profesional activo, actuando como representante del doctor **ÁLVARO GÓMEZ LÓPEZ**, en su calidad de demandado, por conducto del presente escrito y dentro del término legal procedo a dar contestación de la demanda, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

CAPÍTULO PRIMERO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

En consideración al orden lógico propuesto por la demanda, la defensa se manifiesta sobre los hechos, en los siguientes términos:

AL PRIMERO. Es cierto. Conforme al calendario electoral consultado en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

AL SEGUNDO. Es cierto, pero se precisa, para aclarar que, la relación indicada en el cuadro no corresponde con la oficial consignada en el formulario E-26 CON de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Sin embargo, para efectos de interpretar la demanda, se confirma que el doctor Álvaro Gómez López fue inscrito como candidato al Concejo Municipal de Popayán, en el periodo 2024-2027, por el Partido Alianza Verde.

AL TERCERO. Es cierto, precisándose para aclarar que el libelista deja por fuera de la relación de candidatos a la señora Genny Urbano Luna, con un número de votos de 334, conforme se lee del formulario E-26 CON de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

AL CUARTO. Es cierto, conforme se lee de la credencial expedida en fecha 10 de noviembre de 2023 por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el formulario E-26 CON.

AL QUINTO. Es cierto.

AL SEXTO. Que se demuestre. No existe evidencia que demuestre la afirmación.

AL SÉPTIMO. Que se demuestre. No existe evidencia que compruebe la afirmación.

AL OCTAVO. Es cierto. Del contrato sindical 026 de 2023 se determina que la relación jurídico contractual se entrabó entre Hospital Universitario San José de Popayán, empresa social del estado, y, la persona jurídica privada “Asociación Sindical Administradores de la Salud – ADMISALUD”. No obstante y anticipadamente al desarrollo del argumento de la defensa, se debe destacar que este acto jurídico no fue suscrito por el demandado, ni como representante legal, ni como mandandatarario, ni delegado, ni en ninguna otra calidad dispositiva de derechos de ADMISALUD.

AL NOVENO. Es cierto. El objeto del contrato sindical 026 de 2023 así lo enseña, pero no se entiende la relevancia de este hecho para demostrar las pretensiones de la demanda.

AL DÉCIMO. Es cierto. El objeto del contrato sindical 026 de 2023 así lo enseña, pero no se entiende la relevancia de este hecho para demostrar las pretensiones de la demanda.

AL DÉCIMO PRIMERO. No es un hecho, es una mera apreciación subjetiva del libelista. No precisa cual fue la participación “clave” del demandado en la suscripción y realización del contrato sindical 026 de 2023. Por esta razón, el cuestionamiento debe ser probado en el proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO. No es cierto. Es importante determinar que mi mandante no tuvo relación laboral, comercial o contractual con el Hospital Universitario San José E.S.E Popayán, como se demostrará con las pruebas de la defensa.

AL DÉCIMO TERCERO. Parcialmente cierto. Es cierto que el cumplimiento del contrato 026 de 2023, cuyo objeto fue “Ejecutar actividades administrativas requeridas para garantizar el debido funcionamiento de los diferentes procesos Hospital Universitario San José de Popayán”, fue suscrito por el presidente de la organización sindical ADMISALUD, señor ANDRES FELIPE MANQUILLO PRADO y el gerente del Hospital Universitario San José – Popayán, señor CESAR EDMUNDO SARRIA PORRAS, conforme a sus competencias funcionales de representación legal. Lo que no es cierto es que, en virtud del citado contrato, en el que no intervino el demandado, como se explicó, hubiere representado un favorecimiento de la campaña electoral del demandado. Esta apreciación de la demanda debe probarse en el proceso, por ser el argumento central de la pretensión de nulidad.

AL DÉCIMO CUARTO. No es un hecho, es una mera apreciación subjetiva y mal intencionada de la demandante, al hacer imputaciones que pueden pisar el ámbito penal, al expresar que del contrato sindical 026 del 1 enero de 2023, mi mandante “haya obtenido beneficio particular y personal de la distribución de los ingresos del contrato”. Se reitera que el demandante no tuvo ni tiene frente a la organización sindical y la empresa social del Estado posición preferente o privilegiada que le permia realizar representación legal, negociación comercial, definición de utilidades o de cuotas de participación. La afirmación del demandante, además de irresponsable, no tiene asidero en las pruebas presentadas, por lo que deberá probarlo en el proceso.

AL DECIMO QUINTO: No es un hecho. La afirmación del demandante finalmente es el problema jurídico que deberá resolver el Tribunal en sentencia.

AL DECIMO SEXTO: No es un hecho. La afirmación del actor es la pretensión de la demanda por lo que debe resolverse en la sentencia, con las pruebas del proceso.

AL DÉCIMO SEPTIMO: No es un hecho. La afirmación del demandante es la decisión judicial que debe tomar el Tribunal con el resultado del proceso.

CAPÍTULO SEGUNDO CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA SOBRE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1. La inhabilidad alegada por el demandante.

Tal como señala el escrito de demanda, la inhabilidad por la cual se pretende la nulidad electoral corresponde a la señalada en el artículo 40 de la Ley 617 de 2000 que modificó el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 que, en concreto, es la siguiente:

ARTÍCULO 43.- Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

(...)

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

(...)"

Con la identificación de la presunta causa de inhabilidad, se rebatirán los argumentos de la demanda, siguiendo el orden lógico del introductorio, y, sustentado en los argumentos debidamente probados que paso a desarrollar.

2. El control previo del Consejo Nacional Electoral y demás autoridades en materia de inhabilidades de candidatos, durante la elección llevada a cabo el 29 de octubre de 2023.

El artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 establece que la modificación de la inscripción de candidatos, por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrá darse hasta un mes antes de la fecha de elección.

Esta disposición señala, conforme a las competencias del Consejo Nacional Electoral, que los partidos (art. 10 numeral 5) y los ciudadanos, en ejercicio del derecho constitucional de participación ciudadana (art. 2 C.N.) podrán solicitar la revocatoria de inscripción de candidatos de elección popular ante la presencia de inhabilidades sobrevinientes o evidenciadas; de modo que el demandante, teniendo pleno conocimiento de los hechos que ahora alega en la demanda, por cuanto se refieren a la suscripción del Contrato Sindical No. 026 de enero 1 de 2023, no acudió al mecanismo administrativo sancionatorio electoral en el que pudo reclamar por la presunta inhabilidad. En otras palabras, pudo tramitar la

solicitud de revocatoria hasta el 29 de septiembre de 2023, considerando que el contrato fue suscrito en enero, es decir que, teniendo 9 meses para ejercer la acción, no lo hizo.

Esta situación demuestra que la intención de la demanda ni siquiera era perseguir la presunta inhabilidad sino la victoria del demandado, toda vez que, encontrándose aparentemente consolidada la presunta causal, solo cobro importancia con el resultado electoral. Por esta razón no era interés del demandante asegurar el ordenamiento jurídico ya que si esa hubiera sido su intención, habría intentado la revocatoria de la inscripción. Su verdadero interés nació con la victoria del demandado, razón por la cual activó el medio de control; no como una medida de participación ciudadana sino como una persecución, infundada por demás.

En ese orden de ideas, la inscripción del demandante como candidato no estuvo afectada en la medida que la presunta inhabilidad no fue declarada por el Consejo Nacional Electoral –en adelante CNE- como causa para revocar la inscripción de la candidatura, bien porque el partido no lo alegó por no considerar su existencia o bien porque no se presentó ninguna denuncia ciudadana que activara la investigación correspondiente.

Por tanto, al no haber pronunciamiento de la autoridad competente, esto es, el CNE, en relación con la validez de la inscripción de la candidatura del demandado, hoy por hoy goza de plena legalidad, encontrándose vencida la oportunidad de alegar la nulidad de la inscripción dado que el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 establece como término perentorio para revisar la inscripción un mes antes de la fecha de votaciones, es decir que esta discusión debió darse hasta el día 29 de septiembre de 2023.

A la sazón de lo anterior, es imperativo mencionar que no fue aportada ninguna prueba que diera cuenta que durante el periodo electoral se hubieren presentado reclamaciones sobre la inhabilidad alegada por parte de testigos electorales, jurados de votación, apoderados de candidatos, testigos escrutadores, mesas auxiliares ni la comisión escrutadora municipal; como para, si quiera sumariamente, pensar que hubo una advertencia que fuera echada de menos durante el proceso electoral que afectara la expedición de la credencial de la curul. De hecho, el demandante no aporta ni denuncia, ni queja, ni petición presentada al partido alegando la causa que hoy demanda para demostrar que el partido incurrió en la prohibición de inscribir candidatos en condición de inhabilidad, particularmente en el caso del demandante.

Con todo y en definitiva, al no existir ni una sola prueba, sumaria o plena, en relación con la inscripción de la candidatura o de un proceso de revocatoria de inscripción de candidatura promovido por ciudadanos o de oficio por el CNE, no es dable para el demandante hablar de la violación del debido proceso en la medida que la nulidad debe alegarse y no puede presumirse, como intenta describirlo en la demanda; al punto que ni con los argumentos y mucho menos con las pruebas que aporta puede lograr sostener dicha afirmación, como se explicará con fundamento en la jurisprudencia aplicable al artículo 43 numeral 3 de la Ley 136 de 1994.

En ese orden de ideas, el acto de elección, esto es el Formulario E-26CON de noviembre 7 de 2023, que declaró la elección del demandante, no es violatorio al debido proceso por la sencilla razón que a la fecha de su expedición no existió ninguna petición o procesos de inhabilidad, por ningún actor interviniente en el proceso electoral o la ciudadanía, de modo



Calle 11 Norte # 7-59, oficina 401. Edificio Di Prieto



301 243 21 17 - 301 447 87 47



notificaciones.grupointegra@gmail.com

*Popayán - Colombia

que la Comisión Escrutadora Municipal expidió el acto con total respeto de las normas electorales.

Así las cosas, solicito al Tribunal desestimar la pretensión de nulidad por esta causa.

3. El antecedente jurisprudencial de la casual invocada.

Lo primero que debe advertirse es el error que comete el demandante al referirse a la Sentencia del 19 de noviembre de 2020, expediente 50001-23-33-000-2020-00001-01, siendo Consejera Ponente ROCÍO ARAÚJO OÑATE, toda vez que este precedente judicial se refiere a la causal de inhabilidad señalada en el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, pero en relación con la celebración de contratos estatales y la causa de la supuesta nulidad hoy demandada no se refiere a la celebración de un contrato estatal sino a *“la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital..”*, es decir que, el desarrollo argumentativo se encuentra plenamente desviado ya que el elemento objetivo no es la celebración de un contrato estatal, pues es claro, incluso con las pruebas de la demanda, que el doctor Álvaro Gómez López no fue el suscriptor del contrato 026 de 2023.

En vista de lo anterior, el análisis se dirigirá a determinar si hay inhabilidad por la gestión de negocios ante entidades públicas y no por celebración de contratos con entidades públicas, respecto de la cual, en punto de la primera hipótesis, el Consejo de Estado¹ ha explicado que:

“(…) 5.1.2. Siguiendo los pronunciamientos de la Sala y la semántica de los vocablos utilizados en su descripción normativa, se puede decir que la connotación sustancial de esa causal, gestión de negocios ante entidades públicas, es la de realizar diligencias, en interés propio o de terceros, de manera directa o por interpuesta persona, con el fin de obtener la satisfacción de un interés especial de personas determinadas, como respuesta o resultados de esas gestiones, pues todo negocio comporta un interés jurídico de quienes intervienen en él, susceptible de plasmarse o concretarse en situaciones subjetivas que implican prestaciones o contraprestaciones, según se precisa a continuación: La Sala, a propósito del tema, señaló: “El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra “Gestionar” como “Hacer diligencias conducentes al logro de un negocio o un deseo cualquiera”. Implica una conducta dinámica, positiva y concreta del gestor, en su propio interés o en el de terceros, con miras a obtener un resultado. Si bien la “Gestión de negocios” es una causal de inhabilidad autónoma de la “Celebración de contratos”, los términos “negocios” y “contratos” pueden tener elementos comunes. La celebración de contratos supone la realización de una gestión previa; la gestión de negocios busca la celebración o ejecución de contratos y en general, un beneficio particular a favor de la persona que lo adelanta o de un tercero, así el cometido no se concrete efectivamente.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que toda la expresión “gestión de negocios” significa literalmente “Cuasicontrato que se origina por el cuidado de intereses ajenos

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, sala plena. Sentencia de 6 de octubre de 2009, radicado 11001-03-15-000-2008-01234-00(PI). C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Tomado de: [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-15-000-2008-01234-00\(PI\)%20ok.pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-15-000-2008-01234-00(PI)%20ok.pdf)

sin mandato de su dueño”, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia.

En concordancia con esa acepción, la expresión “*gestor de negocios*” es definido en el mismo diccionario como “*Persona que sin tener mandato para ello, cuida bienes, negocios o **intereses** ajenos, en pro de aquel a quien pertenecen*”.

De suerte que la existencia de un interés especial en cabeza de personas determinadas, constituye un elemento medular de la gestión de negocios, sea cual fuere el ámbito jurídico en que ella se realice, toda vez que todo negocio comporta un interés jurídico de quienes intervienen en él, susceptible de plasmarse o concretarse en situaciones subjetivas que implican prestaciones o contraprestaciones especiales, cuya procuración del Estado, directamente o por interpuesta persona, para sí o para terceros, justamente se canaliza a través de la gestión del negocio ante una entidad pública...”

En igual sentido, referente al análisis de la nulidad de un diputado, por la misma causa hoy analizada, el Consejo de Estado² concluyó lo siguiente:

“Gestión de negocios. Como evento de inhabilidad para ser elegido Diputado consiste en la intervención directa en diligencias y actos positivos ante entidades públicas, del nivel departamental, tendientes a la consecución de un negocio de que pueda derivarse lucro o un beneficio cualquiera, dentro del año anterior a la elección. Se considera que en este evento de inhabilidad lo relevante es la potencialidad de la participación en dichas diligencias o actos que pueden otorgar al aspirante, que interviene, ventajas sobre el electorado frente a los demás candidatos; de manera que para su configuración no importa el resultado obtenido, es decir, si se realizó el negocio o no, sino que efectivamente se realizaran tales gestiones. En consecuencia, para constatar su ocurrencia es suficiente demostrar que el elegido efectivamente intervino en la gestión⁵ y ello requiere de la prueba de los siguientes supuestos: **i) la elección del Diputado demandado, ii) la intervención en diligencias tendientes a conseguir un negocio de que pueda derivarse lucro u otro beneficio cualquiera, iii) que las diligencias se realizaran dentro del año anterior a la elección, y iv) la naturaleza pública y, en este caso, de orden departamental de las entidades ante quienes se realizaron dichas diligencias.**” (Subrayado y destacado ajenos al texto original)

Y, concluyendo el argumento, destaca que “*Es necesario señalar que no constituye gestión de negocios la intervención que se hace en igualdad de condiciones como cualquier ciudadano o asociado, como la solicitud de servicios de educación en universidad pública o la compra de mercancías con renta directa al público, etc.*”³

No obstante y para completar el contexto jurisprudencial, es importante esquematizar el escenario, que es similar al de la suscripción del contrato 026 de 2023, el cual, en este asunto resuelto por el Consejo de Estado, se aborda así:

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección quinta. Sentencia de 26 de febrero de 2009, radicado 73001-23-31-000-2007-00714-01. C.P. MAURICIO TORRES CUERVO. Tomado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=71222>

³ Ibídem.



“3. El problema jurídico.

Lo representa resolver si la señora Ortiz Calao intervino en la celebración de contratos con entidades públicas, durante el período inhabilitante o, si por el contrario, como lo sostuvo el Tribunal, no se logró demostrar que incurriera en tal prohibición pese a los contratos que se suscribieron por la Cooperativa con la Empresa Social del Estado de Barrancabermeja y con el Departamento de Policía del Magdalena Medio con sede en la ciudad de Barrancabermeja cuando ella era asociada y miembro del Consejo de Administración durante el período inhábil, y cuando la representación legal recaía en su cónyuge..”

En la razón de la decisión, el Consejo de Estado⁴ concluyó lo siguiente:

“...Las anteriores pruebas documentales demuestran, en primer lugar, que la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPSERCONT celebró contrato con la Empresa Social del Estado de Barrancabermeja y, de otro lado, que la señora Ortiz Calao, dentro del período inhabilitante, ostentó la condición de asociada y de miembro del Consejo de Administración de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPSERCONT. Además, está probado que su esposo, durante ese mismo periodo, fue Gerente de la Cooperativa en cuestión.

De lo anterior, la Sala concluye que la señora Ortiz Calao, en su condición de asociada y como integrante del Consejo de Administración de la cooperativa - órgano permanente de administración-, participó en la consolidación del señalado negocio. En la época en la que, además, su cónyuge se desempeñaba como gerente. Esta es razón suficiente para afirmar que, por cuenta de ello, la demandada se benefició particular y personalmente, pues dicha circunstancia la puso en una situación aventajada respecto de los demás candidatos que participaron en la contienda política al Concejo Municipal de Barrancabermeja. Es claro que el objeto del contrato celebrado por la Cooperativa fue suministrar personal a la citada entidad pública, situación que propició que por cuenta de ello, favoreciera su campaña.”

Con todo, el abordaje conceptual de la inhabilidad establecida en el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, en el presente caso, exige la presencia de los siguientes elementos determinantes, a saber:

- i. Que se presente un proceso electoral de concejo distrital o municipal.
- ii. Que haya una intervención en diligencias tendientes a conseguir para sí o para un tercero de un negocio con entidades públicas.
- iii. Que la gestión se produzca en el año inmediatamente anterior a la elección.
- iv. Que se trate de una entidad de naturaleza pública.

Realizado este análisis del antecedente jurisprudencial se procederán a evaluar el caso concreto, de cara a las causas de nulidad alegadas en la demanda, esto es, la falsa

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección quinta. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, radicado 680012315000200700684-01. C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Tomado de: <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/680012315000200700684-01.pdf>

motivación, la violación al debido proceso y la infracción en las normas en que debiera fundarse.

4. Análisis de la aplicación de la causal de inhabilidad en el caso concreto. Problema jurídico y posición de la defensa.

Como viene de explicarse y conforme a la redacción de la demanda, el problema jurídico se concentra en determinar si el demandado, dentro del año anterior a la fecha de la elección participó para sí o para terceros en la gestión que diera lugar a la suscripción del Contrato Sindical No. 026 de enero 1 de 2023 entre el Hospital Universitario San José de Popayán y ADMISALUD, incurriendo en la conducta inhabilitante señalada en el artículo 43 numeral 3 de la Ley 136 de 1994.

Para resolverlo, y, conforme a la pauta jurisprudencial arriba mencionada, que finalmente es la que hoy impera en el Consejo de Estado frente a decisiones sobre la nulidad electoral de miembros de corporaciones públicas, por esta causa, se evacuarán los 4 elementos constitutivos de inhabilidad, a saber:

4.1. Que se presente un proceso electoral de concejo distrital o municipal.

En efecto, la existencia del acto de declaración de la elección del demandante, que es el acto demandado, es prueba suficiente para demostrar que se trató de un proceso electoral de concejo municipal, del cual el demandado fue elegido y declarado concejal del Municipio de Popayán para el periodo 2024-2027.

4.2. Que haya una intervención en diligencias tendientes a conseguir para sí o para un tercero de un negocio con entidades públicas.

Sea lo primero indicar que la causa de la demanda deriva de la celebración del Contrato Sindical No. 026 de enero 1 de 2023, suscrito por el Gerente del Hospital San José y el Presidente de ADMISALUD, como bien lo manifiesta el demandante con la prueba documental que ha sido aportada con el introductorio. (prueba documental 4 de la demanda).

De esta situación es cierto que el demandado es afiliado del Sindicato ADMISALUD, pero lo que no es cierto es que dicha situación sea fuente suficiente para derivarse como causa de inhabilidad electoral, en el tenor referido en el artículo 43 numeral 3 de la Ley 136 de 1994, toda vez que el demandante asegura que la mera afiliación implicaba el hecho de intervenir en su favor o en el de un tercero, olvidando que este elemento subjetivo de la inhabilidad requiere de la demostración de una injerencia que sea verdaderamente trascendental para el negocio.

Por ello, el Consejo de Estado, sobre el alcance de la causal ha señalado que *“...la gestión que configura esta inhabilidad debe ser realizada directamente por el que luego es candidato o elegido y tiene que ser **“potencialmente efectiva, valiosa, útil y***

trascendente.”⁵-destacado ajeno al texto original-. Y, de hecho, la RAE⁶ define el verbo “intervenir” como intransitivo de “*tomar parte en un asunto*”, definición gramatical que contribuye a la posición de la defensa para responder el cuestionamiento demandatorio.

Y ¿cómo demuestra el demandante esa gestión potencialmente efectiva, valiosa, útil y trascendente? Pues en realidad no lo hace, dado que las pruebas aportadas con la demanda sólo logran demostrar que el demandado es un concejal electo de Popayán, que se suscribió el contrato sindical 026 de 2023, que, en desarrollo de dicho contrato, se ejecutaron unos pagos a ADMISALUD, y, que el demandado es afiliado del mismo, con los beneficios que le reconoce el reglamento.

Ahora bien, contrario a las afirmaciones sin sustento de la demanda, es preciso indicar que el doctor Álvaro Gómez López, no fue parte de la junta directiva del sindicato, como se demuestra con las constancias expedidas por el Ministerio del Trabajo sobre la existencia y órgano de administración de ADMISALUD (Prueba documental 1.). Ello, para indicar que no ostentaba una posición predominante, distintiva, influyente, directiva o determinante dentro de la organización que pudiera sugerir una gestión capaz de lograr el contrato sindical referido; es decir que, el demandado era solamente un afiliado sin capacidades sociales de decisión.

Tan es así que ni los estatutos (prueba documental 2.) ni el reglamento de afiliados (prueba documental 3.) establecen alguna competencia decisoria en cabeza del doctor Álvaro Gómez López, al punto que ni la minuta del contrato ni de ninguno de los documentos presentados por el demandante tiene su visado para indicar haber proyectado, revisado o aprobado documentos relacionados con la celebración de este contrato, en calidad de gestión en su favor y en la del sindicato. Por ello, la sola condición de afiliado no lo convertiría a gestor, pues si de decisiones se tratase, su voto solamente sería uno en la sumatoria de todos en la Asamblea General, salvo que su voto completara solitariamente una mayoría absoluta en la toma de decisiones; evento que no es así, por lo que se comprueba que la afiliación, *per se*, no es una posición de ventaja para la organización y la gestión de sus negocios.

Sumado a lo anterior, también se demuestra que el demandado no ha tenido vínculo laboral con el Hospital San José (prueba documental 4.) ni ha tenido vínculos contractuales (prueba documental 5.), para si quiera sugerir que en algún momento tuvo una posición que pudiera influir en la decisión del Hospital de celebrar el contrato con el sindicato. Y es que esta afirmación se acredita con la misma prueba aportada por el demandante en el sentido que los estudios previos, ni el contrato, ni los registros presupuestales, ni las actas de seguimiento contractual o los pagos cuentan con la intervención del doctor Gómez López en su proyección, revisión o aprobación.

De hecho, lo único que sí está demostrado es que el doctor Gómez López, para el año 2023, estuvo vinculado al sindicato ADMISALUD y por ello desarrolló actividades como asociado, recibiendo la participación establecida en el reglamento, pero su desempeño como abogado no fue más allá del ejercicio propio de su profesión, en las actividades a él

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección quinta. Sentencia de 5 de marzo de 2012, radicado 11001-03-28-000-2010-00025-00. C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO. Tomado de: <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/98/S5/11001-03-28-000-2010-00025-00.pdf>

⁶ Tomado de: <https://www.rae.es/dpd/intervenir>



asignadas y no como directivo sindical, como directivo del Hospital, ni siquiera como asesor con capacidad de influir o participar en las sesiones de junta directiva del sindicato y mucho menos del Hospital. Simplemente se trató de un contrato sindical del que hizo parte, como lo hicieron las otras tantas personas que se beneficiaron del mismo.

Por otro lado, el demandante se apalanca en los artículos 2.2.2.1.20. y siguientes del Decreto 1072 de 2015 para indicar que los contratos sindicales deben ser aprobados por las asambleas generales de los sindicatos, de modo que el Contrato No. 026 de 2023 debió ser aprobado por todos los afiliados, entre ellos el doctor Álvaro Gómez López. No obstante, el demandante echa de menos la prueba y es que era necesario demostrar que el asociado votó en favor del contrato, pero en la realidad, el doctor Gómez López no participó de ninguna decisión de asamblea que conllevara a la suscripción del contrato, y, de todas maneras, haber votado por la suscripción del contrato junto con todos los demás afiliados no es causa para considerarlo como gestión *“potencialmente efectiva, valiosa, útil y trascendente”*, ya que, como se explicó, en virtud de la decisión del Consejo de Estado, *“...no constituye gestión de negocios la intervención que se hace en igualdad de condiciones como cualquier ciudadano o asociado...”*

En ese entendido, no podría el demandante, simplemente con la enunciación de un articulado normativo, suponer que hubo una intervención de demandado para solicitar la anulación del acto de elección por *“la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital”*, simplemente por el hecho de ser el demandado un afiliado, presumiendo que el contrato sindical fuera votado por él, pero sin aportar por lo menos el acta de asamblea que demostrara su voto. Y, aun teniendo la prueba, ello no resulta constitutivo de la gestión inhabilitante de que habla el artículo 43 numeral 3 de la Ley 136 de 1994, por lo que es claro que la demanda está sostenida en suposiciones, presunciones y argumentos afirmativos sin pruebas.

Por otra parte, asegura que el doctor Gómez López, por el hecho de ser afiliado sindical, se encuentra en el mismo plano de igualdad del sindicato y por ende es parte directa del convenio y por ende participó en la consolidación del Contrato 026 de 2023. Frente a esta afirmación, nuevamente se reitera que la condición de afiliado del sindicato no es causa suficiente para configurarse la inhabilidad salvo que se encuentre demostrado que su consejo, asesoría, intervención, ejercicio de poder, direccionamiento o cualquier otro medio, haya sido verdaderamente influyente para que el sindicato y el Hospital hubieran celebrado el contrato. De hecho, es destacable que el doctor Álvaro Gómez López ni siquiera es fundador del dicho sindicato para considerar una influencia, y, sumado a esto, se debe indicar que con anterioridad al 2023 la organización habría suscrito otros contratos sindicales, de modo que la gestión sindical nunca ha dependido del ahora demandado, ni por su consejo, asesoría o influencia.

En virtud de lo anterior, este elemento para la derivación de la inhabilidad establecida en el artículo 43 numeral 3 de la Ley 136 de 1994 no se encuentra configurado, de modo que no es posible aplicar la consecuencia de nulidad del acto de elección como concejal del municipio de Popayán del doctor Álvaro Gómez López.

4.3. Que la gestión se produzca en el año inmediatamente anterior a la elección.

En consideración a la hipótesis del demandante, la gestión corresponde a la del Contrato Sindical No. 026 de 2023, que fue suscrito el día 1 de enero de 2023. Sin embargo, con las

pruebas aportadas no está demostrado que la presunta gestión inhabilitante se produjo entre el 29 de octubre de 2022 y el 1 de enero de 2023, pues las pruebas demuestran que sí se suscribió un contrato sindical entre el Hospital San José y ADMISALUD, pero no demuestran que la gestión demandada se hubiere dado en alguna fecha.

Esto se trae a discusión porque es obligación del demandante demostrar, en primer lugar, que la gestión se realizó efectivamente, y, en segundo lugar, que dicha gestión ocurrió dentro del año inmediatamente anterior. No obstante, como se ha acreditado en el punto 4.2. de esta contestación, la gestión efectiva no fue probada por el demandante, como causal de inhabilidad, y mucho menos logró probar la fecha o periodo de su ocurrencia de la misma; elemento temporal sustancial para la configuración de la consecuencia jurídica, pues si es tuviera demostrada una gestión, por ejemplo, en el mes de agosto, aun así, habría ausencia del cumplimiento de uno de los requisitos para que el juez declare la nulidad del acto de elección.

Con todo, en este caso no está demostrada la gestión “*potencialmente efectiva, valiosa, útil y trascendente*”, ni está demostrada la fecha o periodo en que pudiera causarse, faltando así a un segundo elemento configurativo de inhabilidad, pues, como se reitera, no se discute la celebración del contrato sino la injerencia o gestión que hubiera realizado el demandante para su ocurrencia.

En virtud de ello, solicitó al Tribunal desestimar la pretensión de nulidad por falta de demostración de los requisitos esenciales de configuración de la causal contenida en el artículo 43 numeral 3 de la Ley 136 de 1994.

4.4. Que se trate de una entidad de naturaleza pública.

Respecto de este requisito esencial es claro que se trata de una entidad pública, toda vez que el Hospital San José es una empresa social del Estado, del nivel territorial descentralizado, como lo dispone la Ley 489 de 1998. Sin embargo, este elemento no resulta relevante cuando no se encuentran demostrados los dos anteriores para los efectos perseguidos por la demanda.

CAPÍTULO TERCERO LA RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO Y LA SOLICITUD DE LA DEFENSA

El demandante alega la falsa motivación, violación al debido proceso y la infracción de las normas que debía fundarse, para solicitar la nulidad del acto de elección del doctor Álvaro Gómez López, como concejal del municipio de Popayán en el periodo 2024-2027, contenido en el Formulario E-26CON de noviembre 7 de 2023, por la presunta existencia de una inhabilidad tipificada en el artículo 43 numeral 3 de la Ley 136 de 1994.

Para resolver los 3 escenarios de la nulidad solicitada, se considera lo siguiente:

En relación con la falsa motivación, para el demandante sí estaba demostrada la inhabilidad al momento de la elección, pero no había ni un elemento tendiente a su verificación, esto es, alguna reclamación ante el partido, ante el CNE, ante los jurados de votación, escrutinios, ni siquiera ante los entes de control o la Registraduría; de modo que la comisión escrutadora municipal no tenía ningún elemento sumario o determinante para haber tomado

una decisión diferente a la declaratoria de la elección. Por ende, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en materia de falsa motivación, no es predicable su aplicación en este caso pues no hubo ninguna inducción al error, ni ocultamiento, ni falta de demostración de los hechos, pues hasta este juicio es claro que el demandado no se encuentra afectado por la presunta inhabilidad alegada, hasta tanto la jurisdicción contencioso administrativa realice un pronunciamiento definitivo.

En cuanto a la violación del debido proceso, se reitera que no hubo violación de las normas concernientes al proceso electoral toda vez que ni el partido, ni las autoridades electorales, ni los ciudadanos reclamaron una presunta inhabilidad que no existe. Habría habido violación al debido proceso si la Comisión Escrutadora Municipal hubiere expedido el acto de elección, encontrándose en curso alguna reclamación, petición, queja o denuncia que hubiere tenido que resolver la autoridad electoral competente, en forma previa a dicha declaratoria. Pero, al no existir ningún elemento de estos que se mencionan, la Comisión Escrutadora, en cumplimiento de sus obligaciones, procedió a reconocer la condición de concejal a quien obtuvo la mayoría de votos por la lista del partido inscrito, cumpliendo así con el procedimiento legal electoral.

En cuanto a las normas en que se debió fundar, el demandante reitera nuevamente los mismos argumentos, para lo que se insiste que en el presente asunto no existe una causal de inhabilidad electoral por cuanto no se ha demostrado la gestión que exige el artículo 43 numeral 3 de la Ley 136 de 1994, con los alcances que ha determinado el Consejo de Estado frente a lo que ha de entenderse como “... *gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital...*”

En definitiva y como respuesta al problema jurídico, se puede concluir que el doctor Álvaro Gómez López no se encuentra incurso en la causal de inhabilidad contenida en el artículo 43 numeral 3 de la Ley 136 de 1994, en relación con la “... *gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital...*”, relacionada con la celebración del Contrato Sindical No. 026 de 2023, suscrito por el Hospital Universitario San José de Popayán y el sindicato ADMISALUD, por no encontrarse configurada ni demostrada esa gestión “*potencialmente efectiva, valiosa, útil y trascendente*”, y, bajo el entendido que la condición de afiliado a ADMISALUD “...*no constituye gestión de negocios la intervención que se hace en igualdad de condiciones como cualquier ciudadano o asociado...*”

Ante la ausencia de la prueba del elemento subjetivo y temporal de la causal invocada, como una carga procesal propia del demandante, solicito al Tribunal Administrativo del Cauca DENEGAR las pretensiones de la demanda.

De igual manera solicito se condene EN COSTAS al demandante, en razón a que la demanda se presenta en forma infundada.

CAPÍTULO CUARTO EXCEPCIÓN PREVIA

Con el escrito introductorio remitido por el demandante y el expediente conformado por el Tribunal Administrativo, se encuentra un error en la forma que da lugar a la falta de representación jurídica, toda vez que el poder adjunto está dirigido a la demanda contra SILVIA AIDE LEON RIVAS, quien efectivamente no es mi representado, de modo que la actuación surtida por la apoderada en este asunto se da sin el respectivo cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 y en especial lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022,



Calle 11 Norte # 7-59, oficina 401. Edificio Di Prieto



301 243 21 17 - 301 447 87 47



notificaciones.grupointegra@gmail.com

*Popayán - Colombia

toda vez que la remisión del poder se hace por un mensaje de datos que no corresponde a las partes de este proceso.

CAPÍTULO QUINTO MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA

Para sustentar los argumentos de la defensa, se aportan las siguientes pruebas documentales:

1. P. DOCUMENTAL 1 CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y JUNTA DIRECTIVA ADMISALUD.
2. P. DOCUMENTAL 2. ESTATUTOS ADMISALUD.
3. P. DOCUMENTAL 3. REGLAMENTO DE AFILIADOS ADMISALUD.
4. P. DOCUMENTAL 4. CONSTANCIA DE NO VÍNCULO LABORAL ENTRE EL HOSPITAL SAN JOSÉ Y ÁLVARO GÓMEZ LÓPEZ.
5. P. DOCUMENTAL 5. CONSTANCIA DE NO VÍNCULO CONTRACTUAL ENTRE EL HOSPITAL SAN JOSÉ Y ÁLVARO GÓMEZ LÓPEZ.

A continuación, solicito al Tribunal conceda y practique la siguiente prueba testimonial:

1. CÉSAR EDMUNDO SARRIA PORRAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.314.758, quien para la época de los hechos ejerció la representación legal del Hospital Universitario San José, con el propósito que rinda testimonio sobre los hechos que rodean la celebración del contrato, los móviles de la entidad para tales efectos, los intervinientes en la realización de los actos y documentos previos, así como de las demás situaciones que le consten en relación con la relación y/o participación del demandando en dicho contrato.

El testigo podrá ser citado por conducto del suscrito apoderado.

Respecto de las pruebas aportadas por el demandante:

Désele el valor probatorio a los documentos aportados, sobre todo aquellos relacionados con el Contrato No. 026 de 2023.

Solicito denegar a inspección judicial a ADMISALUD, en razón a que son pruebas documentales que pueden pedirse y lo relacionado con la afiliación del demandado al sindicato y los aportes a seguridad social se encuentran enunciados como pruebas aportadas con la demanda, siendo inconducente e impertinente.

De igual manera me opongo a la inspección judicial del HOSPITAL SAN JOSÉ, en la medida que son pruebas documentales que ya se encuentran pedida en el acápite "PETICIÓN ESPECIAL DE LA DEMANDA", siendo inconducente e impertinente

CAPÍTULO SEXTO ANEXOS.

Con la presente demanda se anexa lo siguiente:

1. Copia del poder para actuar y el mensaje de datos de otorgamiento.
2. Copia de la remisión hecha al demandado con sus anexos.
3. Copia de los elementos de prueba señalados en el capítulo cuarto.

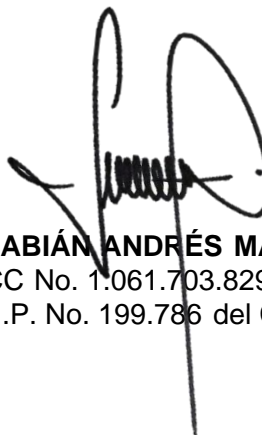
CAPÍTULO SÉPTIMO NOTIFICACIONES

Para todos los efectos judiciales, el demandado y el suscrito recibiremos notificaciones en la dirección Ciudad Country, Coclí 123, en Jamundí (Valle).

Las notificaciones electrónicas las recibiremos en el correo electrónico: alvarogomez_1@hotmail.com; fabianmanzanobravo@gmail.com

Agradezco al Despacho reconocermé personería jurídica para actuar.

Cordialmente,



FABIÁN ANDRÉS MANZANO BRAVO
CC No. 1.061.703.829 de Popayán
T.P. No. 199.786 del C.S.J.